



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210041700

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S.
MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ
MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S. y los señores MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ y MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso y de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y del señor MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, respectivamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210041700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S.
MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ
MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, solicita la suspensión del proceso por seis (6) meses con ocasión de la admisión del proceso de reorganización de la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S.

En ese sentido se tiene que, si bien es cierto existe en el proceso solicitud de suspensión por insolvencia, la misma recae sobre la persona jurídica, sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., en virtud de la cual se adoptó decisión el 25 de julio de los corrientes, por lo que se declaró la nulidad de plano de las actuaciones surtidas contra la sociedad PEREGRINAR DE VIAJE Y TURISMO S.A.S., en contravención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y se ordenó continuar el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., respecto de los garantes MANUEL DEL CRISTO PALMET HERNÁNDEZ y MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM.

Así las cosas, el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., establece los casos en los cuales el juez decretará la suspensión de los procesos, que textualmente señala:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negritas fuera del texto).

De allí que el despacho, al evidenciar que la solicitud no ha sido elevada por las partes, sino por el apoderado judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., no pueda acceder a la misma.

Seguidamente, se tiene que el apoderado judicial del señor MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de las cuentas Bancolombia S.A., corriente y ahorros Nos. 66141765961, 24887054653 y 36974756708, respectivamente, en virtud de la solicitud de suspensión por insolvencia.

Al respecto, se debe indicar que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no comporta ninguna de las causales que señala el artículo 597 del C. G. del P., ni obedece a solicitud de la parte ejecutante, máxime que la respuesta emitida por dicha entidad financiera, recibida el 27 de julio de los corrientes, indica que las cuentas de ahorros Nos. 24887054653 y 36974756708, a nombre de la persona natural MOHAMED ZENHON ABDEL SALAM, presentan saldo inembargable, y que la cuenta



corriente No. 66141765961, ha sido objeto de materialización de la medida comunicada.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de suspensión, así como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las razones estudiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067cc223716af4425d1b4aad0ea67e4389697a5b31b7a5eb332f482dffe63fda**

Documento generado en 18/08/2022 08:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>